



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 22 de Diciembre de 2017.

No. 161

OCTAVA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 330 del H. Congreso del Estado.- Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa.

Decreto número 331 del H. Congreso del Estado.- Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa.

2 - 176

GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano **LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 330

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

**LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES
DEL ESTADO DE SINALOA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo tercero, del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para las entidades paraestatales de la administración pública del Estado.

Tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, coordinación, control y extinción de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2. La extinción de las entidades paraestatales se efectuará por las causas y con las formalidades previstas en la presente Ley.

Por extinción, debe entenderse la modificación de su régimen legal mediante las figuras establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 3. Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa y en la presente Ley.

La Administración Pública Paraestatal se integra por las entidades siguientes:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Los fondos;
- III. Las empresas de participación estatal mayoritaria;
- IV. Los fideicomisos públicos a que hace referencia los párrafos primero y segundo del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y
- V. Los demás organismos que con tal carácter cree el H. Congreso del Estado o el titular del Poder Ejecutivo, con excepción de aquellos que queden excluidos por disposición de otros ordenamientos legales.

Artículo 4. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley:

- I. Las comisiones intersecretariales que constituya el titular del Poder Ejecutivo; y
- II. Los organismos de participación ciudadana que se integren con representantes de los sectores públicos, privado y social de la entidad que funcionen permanente o temporalmente.

Estos organismos se regirán por sus ordenamientos jurídicos específicos, así como aquellas entidades que, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, se les haya considerado como tal de acuerdo a sus instrumentos de creación. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Los fondos y fideicomisos públicos de fomento, quedan sujetos por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica. Les será aplicable esta Ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas o decretos de creación no regulen.

Las instituciones a que se refiere este artículo, en lo que se refiere a la situación y manejo de sus ingresos, egresos y a su estado patrimonial, quedan sujetas en cuanto a su revisión y fiscalización, en exclusiva, a las facultades que las leyes le conceden al Congreso del Estado en esta materia, por conducto de la Auditoría Superior del Estado u otros entes de fiscalización de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 5. Las relaciones del Ejecutivo Estatal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a la ley o decreto que los crea, en lo no previsto por estos, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y en lo no previsto por estas últimas, a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, y a otras disposiciones según la materia que corresponda.

La operación de las entidades paraestatales y su control, vigilancia y evaluación por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, se efectuará en los términos de esta Ley, por conducto de las Secretarías de Administración y Finanzas y de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las Secretarías del ramo coordinadoras de sector, sin perjuicio de la intervención de otras dependencias del propio Ejecutivo, en los casos previstos por la Ley.

Las entidades paraestatales deberán remitir anualmente al H. Congreso del Estado, un informe sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, a más tardar quince días antes de la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, mediante los estados financieros auditados por despachos contables externos profesionales y reconocidos, poniendo a disposición de éste cualquier información que les requiera. La Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas emitirá los Lineamientos para las Auditorías Externas de los entes

públicos del Estado de Sinaloa, y certificará que los despachos externos cumplan los requerimientos para llevar a cabo las auditorías. Las entidades paraestatales deberán remitir a la Secretaría copia del informe a que se refiere el presente párrafo.

Las entidades paraestatales realizarán sus actividades de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y su Reglamento, y en las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan.

Las entidades paraestatales se ajustarán a los criterios generales que rigen a la contabilidad gubernamental para su armonización, así como aquellos para la emisión de la información financiera y patrimonial, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Las entidades paraestatales se rigen por sus leyes específicas o decretos de creación en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquéllas leyes específicas o decretos de creación, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades paraestatales que además del órgano de gobierno, dirección general y órgano de vigilancia, cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, seguirán

rigiéndose en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes y ordenamientos relativos.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se consideran tareas prioritarias, las que tiendan a la consecución de los fines y objetivos económicos, políticos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política del Estado, y las orientadas a resolver las contingencias públicas que se presenten en la entidad, así como las que con dicho carácter sean definidas por el titular del Ejecutivo Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo o mediante otro instrumento legal.

Artículo 8. El Gobernador del Estado agrupará por sectores de actividad a las entidades paraestatales, considerando el objeto de cada una de ellas, a efecto de llevar a cabo la intervención que, conforme a las leyes, le corresponde al Ejecutivo Estatal en su operación, la cual se realizará a través de la dependencia a la que corresponda cada uno de estos sectores o la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado, fungiendo como Coordinadora del mismo. Con tal efecto, el Gobernador del Estado emitirá el acuerdo de sectorización respectivo.

Corresponderá a los titulares de las dependencias encargadas de la coordinación de los sectores:

- I. Establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector que le corresponda coordinar;

- II. Coordinar la planeación, programación y presupuestación de conformidad, con la Ley de Planeación para el Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan y las demás disposiciones legales aplicables;
- III. Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus respectivos programas;
- IV. Participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes, y las demás atribuciones que les conceda la ley;
y
- V. Las demás atribuciones que les confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de congruencia global con el Plan Estatal de Desarrollo y de expedición de lineamientos generales sobre gasto, financiamiento, control y evaluación corresponden a las Secretarías de Administración y Finanzas, y de Transparencia y Rendición de Cuentas.

La intervención a que se refiere el presente artículo se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

Artículo 9. La Secretaría de Administración y Finanzas será integrante de los órganos de gobierno y, en su caso, de los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y a las disposiciones relativas en la materia.

Los representantes de las dependencias y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

Las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días hábiles a dichos miembros el orden del día, acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Artículo 10. Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, a través de la dependencia coordinadora de sector, la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las dependencias del Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la dependencia coordinadora de sector, conjuntamente con las Secretarías de Administración y Finanzas y de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las entidades paraestatales racionalizando los flujos de información. La Secretaría de Administración y Finanzas podrá requerir en cualquier tiempo, al órgano de gobierno o al titular de la Dirección General de la entidad paraestatal, cualquier documento o información que sea necesaria para integrar debidamente el registro de la misma.

Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Administración y Finanzas, y de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.

Las Secretarías de Administración y Finanzas y de Transparencia y Rendición de Cuentas emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales, conforme a sus objetivos y actividades, en aquéllas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

Artículo 11. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, de los fines y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente, y se sujetarán a los sistemas de control y evaluación establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

Artículo 12. La Secretaría de Administración y Finanzas publicará anualmente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, así como sus estados financieros.

Cada que se constituya una entidad paraestatal, la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Acuerdo del Ejecutivo en que indique la

dependencia de la Administración Pública a la que estará sectorizada.

El Gobernador del Estado resolverá las dudas o controversias que surjan entre las entidades paraestatales sobre la interpretación y aplicación de sus instrumentos de creación o del acuerdo de sectorización respectivo.

Artículo 13. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan, atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas de derecho público creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y esta Ley, que tengan por objeto:

- I. Realizar actividades correspondientes a las tareas estratégicas o prioritarias del desarrollo;
- II. Ejecutar proyectos estratégicos o específicos de la Administración Pública del Estado; y
- III. Prestar servicios públicos.

Los organismos públicos descentralizados se regirán por su ley específica o decreto de creación, y en lo no previsto, por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 15. En las leyes o decretos relativos que se expidan por el titular del Ejecutivo del Estado para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación y domicilio legal del organismo;
- II. El objeto y atribuciones del organismo;
- III. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
- IV. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general o su equivalente, así como a los demás servidores públicos del organismo;
- V. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VI. Las facultades y obligaciones del director general o su equivalente, quien tendrá la representación legal del organismo;

- VII. La integración de sus órganos de vigilancia así como sus facultades;
- VIII. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo; y
- IX. La forma y términos de su extinción y liquidación, o en su caso, la fusión o escisión, cuando su actividad combinada o separada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

El órgano de gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico o Reglamento Interior en el que se establecerán las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. El Estatuto Orgánico o Reglamento Interior deberá inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

Artículo 16. Cuando un organismo deje de cumplir sus fines u objeto, su funcionamiento no resulte viable financieramente o su funcionamiento sea innecesario de acuerdo al interés público que perseguía, la Secretaría de Administración y Finanzas, previa opinión de la Dependencia coordinadora del sector, propondrá al Gobernador del Estado la extinción y liquidación del Organismo, o en su caso, la fusión o escisión, cuando su actividad combinada o separada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

En la fusión, escisión y extinción de los organismos deben observarse las mismas formalidades establecidas para su creación. La ley o decreto de creación respectivo deberá fijar la forma y términos de su extinción y liquidación. Cuando se trate de un organismo creado mediante decreto legislativo, su extinción será comunicada al Congreso del Estado mediante formal iniciativa, a fin de que éste proceda a abrogar la ley o decreto de creación. Para tal efecto, el Ejecutivo deberá proporcionar al Congreso toda la información relativa al procedimiento de liquidación y extinción.

Artículo 17. Los organismos se integran por:

- I. Un órgano de gobierno;
- II. Director General o su equivalente;
- III. Un órgano Interno de Control; y
- IV. La estructura administrativa que establezca su Estatuto Orgánico o Reglamento Interior.

Artículo 18. El patrimonio de los organismos se integra por:

- I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Los bienes inmuebles y muebles que le asigne el Estado;

- III. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Estado;
- IV. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- V. Los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por el órgano de gobierno, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- VII. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VIII. Los recursos que obtengan sus órganos auxiliares por la prestación de sus servicios; y
- IX. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 19. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una junta de gobierno, junta o consejo directivo o su equivalente, que será la máxima autoridad del organismo, y contará también con un director general o equivalente, quien, además de contar con la representación legal del organismo, será el órgano ejecutivo del mismo.

Artículo 20. El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco, ni más de diez miembros propietarios. Cada propietario designará un suplente quien deberá concurrir a las sesiones en su ausencia. En todo caso, el número total de integrantes del órgano de gobierno con derecho a voto deberá ser impar.

Será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que éste designe, sin que en ningún caso la persona designada cuente con un nivel menor al de Director de la dependencia coordinadora. El Director General o su equivalente del organismo de que se trate, participará con voz y voto en las reuniones del órgano de gobierno.

Los suplentes serán designados por los miembros propietarios del órgano de gobierno para cubrir sus ausencias temporales.

La calidad de suplente se acreditará con el oficio respectivo, dirigido al Presidente del órgano de gobierno y signado por el propietario correspondiente. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del órgano de gobierno.

El propietario no podrá sustituir al suplente designado originalmente, salvo por causa justificada, debidamente acreditado ante el órgano de gobierno, en cuyo caso quedará sin efecto la designación anterior.

Todos los cargos del órgano de gobierno de las entidades paraestatales a que se refiere el presente artículo serán

honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño, con excepción del Director General y el Secretario Técnico, en su caso.

Artículo 21. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general o su equivalente;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Artículo 22. El órgano de gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, se reunirá ordinariamente con la periodicidad que se señale en el Estatuto Orgánico o Reglamento Interior, sin que pueda ser menor de 4 veces al año. El lapso que medie entre cada una de las reuniones ordinarias deberá ser equivalente, atendiendo al número de ellas que se contemple en el Estatuto Orgánico o Reglamento Interior. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a convocatoria del presidente del órgano de gobierno,

cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten. Invariablemente, las convocatorias a sesiones extraordinarias se justificarán por el Presidente del órgano de gobierno.

El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 23. El director general, o su equivalente, será designado por el Gobernador Constitucional del Estado, salvo que las leyes señalen expresamente otra forma de designación, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de decisión afines, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, sin perjuicio de recibir un curso de introducción y capacitación técnica sobre las actividades del organismo descentralizado y que programará la dependencia coordinadora del sector;

- III. Tener cuando menos 25 años cumplidos al día de su designación, con excepción de los organismos paraestatales que por su naturaleza se requiera menor edad; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones I a IV del artículo 21 de esta Ley.

Artículo 24. Los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, en lo referente a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, con apego a esta Ley, la ley específica o decreto de creación y el Estatuto Orgánico o Reglamento Interior;
- III. Formular querellas y otorgar perdón;
- IV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

- V. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VI. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al apoderado por el director general o su equivalente. En las operaciones relativas a actos de dominio que se refieran al patrimonio del organismo, siempre deberán comparecer y firmar el acto respectivo, cuando menos, dos apoderados del organismo de que se trate. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades Paraestatales; y
- VII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales o sus equivalentes ejercerán las facultades bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Estatuto Orgánico o Reglamento Interior que autorice el órgano de gobierno.

Artículo 25. Para acreditar la personalidad y facultades, según el caso de los miembros del órgano de gobierno, del director general o su equivalente y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO PÚBLICO DE ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 26. La Secretaría de Administración y Finanzas constituirá, organizará y administrará un Registro Público de Entidades Paraestatales, donde se deberán inscribir los actos y documentos de estos. Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el citado Registro Público.

Los directores generales o sus equivalentes o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 27. En el Registro Público de Entidades Paraestatales deberán inscribirse:

- I. El Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", que contenga la publicación de la ley específica o decreto de creación; así como los que contengan reformas o modificaciones a dichas leyes o decretos;
- II. El Estatuto Orgánico o Reglamento Interior y sus reformas o modificaciones;

- III. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno, así como sus remociones;
- IV. Los nombramientos y sustituciones del director general o su equivalente y en su caso de los directores o coordinadores de área y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad;
- V. Los poderes generales y sus revocaciones;
- VI. El acuerdo de la Secretaría de Administración y Finanzas, previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, en su caso, que señale las bases de la fusión, escisión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y
- VII. Los demás documentos o actos que determine el Reglamento de la presente Ley.

En los casos de fusión o escisión de organismos descentralizados, debidamente aprobados por el Congreso del Estado o por el Titular del Poder Ejecutivo, según se trate, se deberá asentar una nueva inscripción, haciendo mención de ello en las inscripciones que precedan.

El reglamento de esta Ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 28. El Registro Público de Entidades Paraestatales podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública.

Artículo 29. Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de Entidades Paraestatales en el caso de su extinción, una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 30. Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Cuando el Gobierno del Estado concurra a la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria se requerirá la previa aprobación del Congreso del Estado. Igualmente se requerirá la aprobación del Congreso cuando el Estado adquiera acciones o partes sociales que representen el 51% o más del capital social.

Artículo 31. Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Estatal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto atender las tareas prioritarias en los términos del artículo 7 de este ordenamiento.

Artículo 32. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo

dispuesto en la legislación mercantil o civil aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 33. Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto que se señala en el artículo 31, o su funcionamiento no resultare ya conveniente desde el punto de vista de las finanzas públicas del Estado, la Secretaría de Administración y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la enajenación de la participación estatal o, en su caso, su disolución o liquidación.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno Estatal.

Artículo 34. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 35. Los consejos de administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y, en lo que no se oponga, a lo dispuesto en la presente Ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública Estatal, además de aquellos a que se refiere el artículo 20 de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo Estatal, directamente o a través de la dependencia coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo, y serán servidores públicos de la administración pública estatal que cuenten por lo menos con el nivel de jefe de departamento, o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 36. El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 4 veces al año. El lapso que medie entre cada una de las reuniones ordinarias deberá ser equivalente, atendiendo al número de ellas que se contemple en sus estatutos. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a convocatoria del presidente del consejo cuando existan asuntos en que así lo señalen sus estatutos o en que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten. El consejo será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 37. Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles las facultades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 38. Los directores generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y en la legislación aplicable, tendrán las que se mencionan en el artículo 60 de este ordenamiento. Para los efectos de su relación con las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal así como con los Poderes del Estado, los directores generales de las empresas de participación estatal mayoritaria tendrán el carácter de directores generales o sus equivalentes de las mismas.

Artículo 39. Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión, y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles, los capítulos II y VI de esta Ley.

Artículo 40. La fusión, escisión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y en la legislación correspondiente. La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica, oyendo la opinión de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Administración y Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión, escisión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

CAPÍTULO V DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 41. Los fideicomisos públicos con estructura orgánica que se establezcan por la administración pública estatal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo, mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación mercantil.

Sólo podrán constituir fideicomisos públicos de los que se regulan en esta Ley, previa aprobación de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual invariablemente formará parte del Comité Técnico que se designe. Las dependencias que forman parte de la Administración Pública Paraestatal, deberán recabar la autorización previa de la Secretaría correspondiente o entidad administrativa, encargada de la coordinación del sector respectivo para la integración de los Comités Técnicos. En todos los casos, cuando menos un representante de la coordinadora de sector y del fideicomitente, formarán parte del Comité Técnico.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en el capítulo VI de esta Ley, se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Para los efectos de su relación con las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal, así como con los Poderes del Estado, los directores generales de los fideicomisos públicos tendrán el carácter de directores generales o sus equivalentes de los mismos.

Artículo 42. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomisitos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de

terceros; así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior. Lo mismo se observará, por conducto de los directores generales o sus equivalentes, en aquellos fideicomisos en que funjan como fideicomitentes entidades de la administración pública paraestatal.

Las obligaciones establecidas en esta Ley a cargo de las instituciones que funjan como fiduciarias en los fideicomisos que constituya la Administración Pública, en lo que no se oponga a la legislación estatal aplicable, siempre serán asumidas por éstas de manera convencional en los instrumentos en que se formalice la operación. Cuando el instrumento carezca de este requisito, el Ejecutivo deberá abstenerse de celebrar el contrato, salvo autorización especial del Congreso del Estado.

Artículo 43. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 44. Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector y oyendo la opinión de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, instruirán al

delegado fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio comité técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

Artículo 45. En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el artículo 46, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece el capítulo VI de esta Ley para los órganos de gobierno determine el Ejecutivo Estatal para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las

facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

Artículo 46. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública centralizada se deberá reservar al Gobierno Estatal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN

Artículo 47. Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la dependencia coordinadora de sector y, en todo caso, contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto estatal y regional que originen;
y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de bienes y la prestación de

servicios que ofrece.

Artículo 48. Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación para el Estado, a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y a su Reglamento, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 49. El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas; así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

Artículo 50. El programa institucional de la entidad paraestatal se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación para el Estado y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

Artículo 51. Los presupuestos de la entidad se formularán con base en programas presupuestarios. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y su Reglamento, así como por las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 52. En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto se establezcan en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y su Reglamento, así como a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, y a los lineamientos específicos que define la Coordinadora de Sector. En el caso de compromisos que excedan al periodo anual del Presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de los mismos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

Artículo 53. Las entidades paraestatales manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en los términos que se fijen anualmente en los presupuestos de egresos del Estado, debiendo manejarlos y administrarlos por sus

propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 54. Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales, o con cualquier otro intermediario financiero. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que, en su caso, condicionen el apoyo.

Artículo 55. El director general o su equivalente de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización, al órgano de gobierno respectivo, con la salvedad a que se refiere la fracción III del artículo 60 de esta Ley. Una vez aprobado, remitirá a la Secretaría de Administración y Finanzas la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su autorización por parte del H. Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y demás disposiciones legales aplicables y se registrará en los términos de la ley correspondiente.

Artículo 56. Las entidades paraestatales, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado por conducto del H. Congreso del Estado, a petición expresa de éste, en lo referente al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e

integración de datos para efecto de la cuenta pública, sujetándose, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley, así como a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sólo en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 57. El órgano de gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación prioritaria y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Artículo 58. El órgano de gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Estatal.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 62 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el director general o su equivalente.

Artículo 59. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal;
- II. Asegurarse que la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, y de las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan. Lo anterior, sin perjuicio de los sistemas internos que puedan implementar;
- III. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y su Reglamento, y demás legislación aplicable;
- IV. Aprobar la contratación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Deuda Pública para el Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, sus Reglamentos y los lineamientos que dicte la Secretaría de Administración y Finanzas en materia financiera, así como con los techos que en materia de deuda fije el Congreso del Estado, de conformidad con la legislación aplicable;

- V. Aprobar anualmente los dictámenes de las auditorías practicadas, los estados financieros auditados de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;
- VI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El director general o su equivalente de la entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;
- VII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma, siguiendo el procedimiento y de conformidad con lo establecido por Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y su Reglamento. Aprobar asimismo y, en su caso, el Estatuto Orgánico o Reglamento Interior, tratándose de organismos descentralizados;
- VIII. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades o de escisión, siguiendo el procedimiento y de conformidad con lo establecido por Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y su Reglamento;

- IX. Autorizar la creación de comités y subcomités de apoyo;
- X. Nombrar y remover, a propuesta del director general o su equivalente, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado, a las políticas y lineamientos en la materia establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a lo establecido en los estatutos de la entidad;
- XI. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- XII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la ley considere como del dominio público del Estado;

- XIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general o su equivalente;
- XIV. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, de acuerdo con las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector correspondiente; y
- XV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, por conducto de la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 60. Serán facultades y obligaciones de los directores generales o sus equivalentes de las entidades, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II. Llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y de las disposiciones administrativas que para tal

efecto se emitan. Lo anterior, sin perjuicio de los sistemas internos que puedan implementar;

- III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno en los términos de la Ley de Planeación y, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado. Si dentro de los plazos correspondientes el director general o su equivalente no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- IV. Formular los programas de organización de la entidad y someterlos al órgano de gobierno correspondiente para su aprobación;
- V. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la entidad paraestatal;
- VI. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación de los bienes o servicios a su cargo;

- VIII.** Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles, jerárquicamente inferiores al suyo, de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción X de la presente Ley, antes de solicitar al órgano de gobierno, la autorización para la modificación de la estructura orgánica, la contratación de nuevas plazas o plazas vacantes o de incrementos salariales a la plantilla, se deberá contar con la suficiencia presupuestal y la aprobación de la Secretaría de Administración y Finanzas. Cualquier pacto o autorización en contravención a lo dispuesto en este párrafo se considerará nula de pleno derecho y causa de responsabilidad;
- IX.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma;
- X.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XI.** Presentar periódicamente al órgano de gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros auditados correspondientes auditados por despacho externo, validado por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, poniendo a

disposición de éste cualquier información que les requiera;

- XII.** Cotejar las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección en el informe y en los documentos de apoyo con las metas alcanzadas;
- XIII.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano de gobierno;
- XIV.** Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XV.** Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;
- XVI.** Proponer al presidente del órgano de gobierno la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten; y
- XVII.** Las que señalen otras disposiciones legales aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 61. La responsabilidad del control y evaluación al interior de los organismos descentralizados, se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I. Los órganos de gobierno controlarán y evaluarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los directores generales o sus equivalentes definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control y evaluación que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control y evaluación, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y
- III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes, sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle y evalúe las operaciones a su cargo.

Artículo 62. Los órganos internos de control y evaluación serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado, y su Titular será designado por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, pero adscritos orgánicamente a las entidades, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular la dicha Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;
- II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y
- III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al director general o su equivalente, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

Artículo 63. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos internos de control que designe la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en los términos de los artículos precedentes.

Lo dispuesto en este capítulo para los organismos descentralizados será aplicable a las empresas propiedad del Estado.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, se ajustarán, en lo que les sea compatible, a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 64. La dependencia coordinadora de sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejos de administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

Artículo 65. La Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control así como el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de sus órganos de gobierno y del director general o su equivalente y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieran incurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado, podrá realizar auditorías y revisiones a las entidades paraestatales, para los efectos de auditoría y fiscalización que señalan la Constitución y demás leyes aplicables.

Artículo 66. En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, consejo de administración o el director general o su equivalente, no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo Estatal por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 67. En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del órgano interno de control que se designe por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, oyendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector.

Artículo 68. En las entidades paraestatales la evaluación del uso de los recursos públicos, del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas sectoriales, en el ámbito de la competencia de la entidad, así como de las políticas públicas y de los programas

presupuestarios, se llevará cabo de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado, con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, y de las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal que hayan sido creadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, subsistirán en los mismos términos del respectivo instrumento jurídico que les dio origen, con la salvedad de que deberán ajustarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado dictará las disposiciones correspondientes, en un término que no excederá de 90 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Las entidades paraestatales deberán adecuar en lo conducente y en su caso, su estatuto de gobierno a las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, en un término que no excederá de 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, definir los agrupamientos de entidades que integrarán los sectores de la Administración Pública Paraestatal.

SEXTO. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá organizar en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Registro Público de Entidades Paraestatales.

SÉPTIMO. Los directores generales o sus equivalentes o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados existentes al entrar en vigor este Decreto, deberán inscribir aquellos en el Registro Público de Entidades Paraestatales, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se venza el plazo a que se refiere el artículo anterior.

OCTAVO. En lo referente a los fideicomisos a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, existentes a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado, previo acuerdo con la institución fiduciaria, propondrá las modificaciones respectivas a los instrumentos correspondientes para que, en su caso, los comités técnicos se ajusten a la integración y funcionamiento que en dicha Ley se señala respecto a los órganos de gobierno y se designen, a los órganos internos de control.

NOVENO. Las referencias que hagan las leyes en relación a los directores generales o funcionarios equivalentes de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, se entenderán, en lo sucesivo, a los directores generales o sus equivalentes de dichas entidades, salvo en el caso de las entidades excluidas del régimen previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, que se refiere el presente Decreto.

DÉCIMO. La integración de los órganos internos de control de las entidades, a que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, deberá realizarse a más tardar 90 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



C. VICTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO
DIPUTADO PRESIDENTE



C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA
DIPUTADO SECRETARIO



C. JESÚS ALFONSO BARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

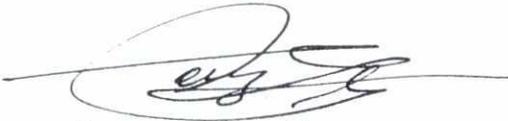
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado



QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno



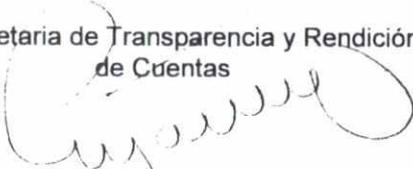
GONZALO GÓMEZ FLORES

El Secretario de Administración y Finanzas



**CARLOS GERARDO ORTEGA
CARRICARTE**

La Secretaria de Transparencia y Rendición
de Cuentas



MARÍA GUADALUPE YAN RUBIO

El Ciudadano LIC. QUIRINO ORDAZ COPPEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:
Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 331

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY, REGLAS GENERALES Y EJECUTORES DE GASTO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar los artículos 43, fracción XXI; 65, fracción VI; 145, 146 y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de planeación presupuestaria, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación de los ingresos y egresos públicos, transparencia fiscal y rendición de cuentas.

Lo anterior, se realizará de conformidad con lo establecido en esta Ley y los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera establecidos para todos los entes públicos locales y municipales en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Los entes públicos del Estado cumplirán con las disposiciones establecidas en esta Ley y con los ordenamientos señalados en el párrafo anterior, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y equidad de género.

Los ejecutores de gasto cumplirán las disposiciones de esta Ley en la administración de los recursos propios, así como en la administración de los recursos que se transfieren de dependencias y entidades federales a través de los Fondos de Aportaciones Federales, de los convenios de reasignación para el cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestarios federales, los cuales, en virtud del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no pierden su carácter federal, siempre y cuando las mismas no se contrapongan expresamente con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los demás ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, con lo convenido con el Gobierno Federal.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los ejecutores de gasto, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley de la Auditoría Superior del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, además de los conceptos del glosario establecido en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se entenderá por:

- I. **Actividad institucional:** las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los entes públicos ejecutores de gasto, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva Ley Orgánica, Reglamento Interior o el ordenamiento jurídico que les sea aplicable;
- II. **Adecuaciones presupuestarias:** las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos del Estado, a los Presupuestos de Egresos de los Municipios o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

- III. **Ahorro presupuestario:** los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;
- IV. **Balance presupuestario:** la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos del Estado, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción de la amortización de la deuda;
- V. **Balance presupuestario de recursos disponibles:** la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos del Estado, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción de la amortización de la deuda;
- VI. **Clasificador por objeto del gasto:** es el registro de los gastos a nivel capítulo, concepto y partida que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Presupuestos de Egresos de los Municipios;

- VII. Criterios generales de política económica:** el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Cuenta Pública:** la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, o en su caso, las Cuentas de las Haciendas Públicas de los Municipios;
- IX. Dependencias:** las Secretarías y entidades administrativas de la Administración Pública Estatal, de conformidad con su Ley Orgánica y Reglamento;
- X. Dependencias coordinadoras de sector:** las Secretarías de la Administración Pública Estatal que designe el Ejecutivo del Estado en los términos de su Ley Orgánica y Reglamento, para orientar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- XI. Disciplina financiera:** la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible

de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, y la estabilidad del sistema financiero;

- XII. **Economías:** los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XIII. **Eficacia en la aplicación del gasto público:** lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV. **Eficiencia en el ejercicio del gasto público:** lograr el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado y los Presupuestos de Egresos de los Municipios en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XV. **Ejecutores de gasto:** los Poderes Legislativo y Judicial, incluyendo a sus respectivos órganos desconcentrados, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como los Municipios, sus dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado o a los Presupuestos de Egresos de los Municipios;
- XVI. **Ejecutivo del Estado:** al Gobernador Constitucional del Estado;

- XVII. Endeudamiento neto:** la diferencia entre las disposiciones y amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, al cierre del ejercicio fiscal;
- XVIII. Entes públicos:** los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos constitucionales autónomos; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y de los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
- XIX. Entidades:** los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su Reglamento;
- XX. Entidades municipales:** los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos que sean considerados entidades paramunicipales y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, previstos en la Ley de Gobierno Municipal del Estado;
- XXI. Estructura programática:** el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las

políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo o los Planes Municipales de Desarrollo y, en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permitir conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

- XXII. Evaluación del desempeño:** al análisis sistemático y objetivo de las políticas públicas, los programas presupuestarios y el desempeño institucional que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados e impacto;
- XXIII. Flujo de efectivo:** el registro de las entradas y salidas de recursos efectivos en un ejercicio fiscal;
- XXIV. Gasto total:** la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos de los Municipios con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos de los Municipios, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XXV. Gasto programable:** las erogaciones que el Estado y los Municipios realizan en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

- XXVI. Gasto no programable:** las erogaciones del Estado y los Municipios que derivan del cumplimiento de obligaciones legales, del Decreto de Presupuesto Egresos del Estado o los Acuerdos de Presupuestos de Egresos de los Municipios, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XXVII. Hacienda pública:** la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, las Haciendas Públicas de los Municipios;
- XXVIII. Informes trimestrales:** los informes de autoevaluación que, con apoyo en los informes mensuales, se remiten al Congreso del Estado, previstos en esta Ley;
- XXIX. Ingresos de libre disposición:** los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciba el Estado del Fondo de Estabilización de los ingresos de las entidades federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XXX. Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en su caso, respecto de los ingresos propios de las entidades;

- XXXI. Ingresos propios:** los recursos que obtienen las entidades en contraprestación a los servicios que brindan o los bienes que comercializan, así como los rendimientos financieros generados en cuentas bancarias;
- XXXII. Indicador de desempeño:** la expresión cuantitativa correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance de cumplimiento de los objetivos o metas. Dicho indicador podrá ser estratégico o de gestión;
- XXXIII. Ley:** la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa;
- XXXIV. Ley Federal:** la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XXXV. Metodología del Marco Lógico:** la metodología para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados, mediante la cual se describe el fin, propósito, componentes y actividades, así como los indicadores, las metas, los medios de verificación y supuestos para cada uno de los diferentes ámbitos de acción o niveles de objetivos de los programas presupuestarios;
- XXXVI. Matriz de Indicadores para Resultados:** la herramienta de planeación estratégica que expresa en forma sencilla, ordenada y homogénea, la lógica interna de los programas presupuestarios, a la vez que alinea su contribución a los

ejes de política pública y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas derivados y a los objetivos estratégicos de los entes públicos y que coadyuva a establecer los indicadores estratégicos y de gestión, que constituyen la base del funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño;

- XXXVII. Meta:** la expresión concreta del cumplimiento esperado del objetivo general que se traduce en un objetivo específico;
- XXXVIII. Municipio:** las dependencias y unidades que integran la administración pública municipal;
- XXXIX. Órganos constitucionales autónomos:** los entes públicos con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración;
- XL. Partida presupuestal:** el nivel de agregación específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren;
- XLI. Percepciones extraordinarias:** las que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables;
- XLII. Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de

sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XLIII. Periódico Oficial: al Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”;

XLIV. Poder Ejecutivo: al conjunto de dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y paraestatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y su Reglamento;

XLV. Presupuesto Basado en Resultados: al conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a los entes públicos a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y una mayor transparencia y rendición de cuentas;

XLVI. Presupuesto de Egresos del Estado: el Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal de que se trate;

XLVII. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos

cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas;

- XLVIII. Presupuesto regularizado de servicios personales:** las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado o a los Presupuestos de Egresos de los Municipios que implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se deben informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y en los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios, respectivamente;
- XLIX. Programa presupuestario:** la categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos conforme a la clasificación en grupo y modalidades;
- L. Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa;
- LI. Reglas de operación:** las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

- LII. **Remuneraciones:** la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;
- LIII. **Secretaría:** la Secretaría de Administración y Finanzas;
- LIV. **Secretaría de Transparencia:** la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;
- LV. **Seguimiento:** consiste en generar la información necesaria del avance en las metas de los indicadores estratégicos y de gestión, y el ejercicio de los recursos asignados a los programas presupuestarios, a efecto de conocer el avance en el cumplimiento de las metas establecidas;
- LVI. **Sistema de Evaluación del Desempeño:** el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores de desempeño que permitan conocer el impacto social del ejercicio del gasto público;
- LVII. **Subejercicio de gasto:** las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;

- LVIII. Subsidios:** las asignaciones de recursos previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado que, a través de sus dependencias y entidades otorga el Gobierno Estatal a los diferentes sectores de la sociedad y a los Municipios, así como aquéllas que otorgan las dependencias y entidades de estos a los diferentes sectores de la sociedad con cargo a los Presupuestos de Egresos de los Municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;
- LIX. Transferencias:** las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, así como apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- LX. Unidades de administración:** las áreas administrativas de los ejecutores de gasto, establecidas en los términos de su respectiva Ley Orgánica, Reglamento interior o el ordenamiento jurídico que les es aplicable, encargadas de desempeñar las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5 de esta Ley.

En el ámbito municipal, las direcciones de finanzas, programación y administración o la unidad administrativa equivalente, de acuerdo a las atribuciones que a cada una de ellas les confiere la Ley de Gobierno Municipal del Estado; y

LXI. Unidades responsables: las áreas administrativas de los ejecutores de gasto que estén obligadas a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administran de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos de los Municipios, para dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo o a los Planes Municipales de Desarrollo.

Los conceptos utilizados en esta Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren considerados en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.

Artículo 3. Salvo referencias específicas, las hechas en esta Ley al Gobierno Estatal, al Ejecutivo del Estado y cualquier ejecutor de gasto del ámbito estatal, se entenderán también hechas a los gobiernos municipales, los ayuntamientos y los ejecutores de gasto equivalentes a los estatales en el ámbito municipal.

Los Municipios quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieren exclusivamente al Gobierno del Estado.

Artículo 4. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de Transparencia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías, estarán facultados para proveer en la esfera administrativa las disposiciones que, conforme a esta Ley sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento. En el gobierno estatal la atribución será ejercida con total respeto a la autonomía orgánica, funcional y presupuestal de los poderes Legislativo y Judicial.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado; así como los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.

El Poder Ejecutivo deberá observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Secretaría de Transparencia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. En el caso de los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos, sus respectivas unidades de administración deberán establecer las disposiciones generales correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en esta Ley.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior, deberán publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 5. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, pagos de pasivos, deuda pública, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, contratos de colaboración público privada y transferencias que realizan:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los órganos constitucionales autónomos;
- V. Las personas físicas o morales, públicas o privadas que reciben o manejan en administración, recursos públicos de los poderes mencionados en las fracciones I, II y III del presente artículo; y
- VI. Los Municipios y sus entes públicos.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas establecen la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, con el objetivo de que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la

fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

Artículo 6. La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, comprende:

En el caso de los Municipios, la autonomía presupuestaria otorgada para administrar libremente su hacienda se ejercerá sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apeguen a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, así como en lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Salvo por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, los órganos competentes de los municipios asumirán las responsabilidades que esta Ley y el Reglamento les confieren a sus equivalentes en el ámbito estatal; en caso de duda se estará a lo dispuesto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado.

La autonomía presupuestaria otorgada a los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos a través de la Constitución Política del Estado comprende:

- I. Aprobar sus proyectos de presupuesto de egresos y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, observando los criterios de política económica y demás disposiciones aplicables;

- II. Ejercer sus presupuestos de egresos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Secretaría de Transparencia. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes; y
- III. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, en uso de su autonomía, podrán celebrar convenios con el titular del Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría se realicen sus pagos y las erogaciones correspondientes a sus servicios personales. Las entidades podrán, en su caso, celebrar convenios de esta naturaleza. En este caso, la Secretaría únicamente actuará como auxiliar y la responsabilidad por el ejercicio y pago de los recursos será de los Poderes Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y de las entidades.

El margen de autonomía presupuestaria de las entidades se sujetará estrictamente a lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y, en su caso, a las disposiciones específicas contenidas en las leyes o decretos de su creación.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, control presupuestario, seguimiento y evaluación del gasto público correspondiente a las dependencias y entidades, sin perjuicio de las responsabilidades de los titulares de los entes públicos que esta misma Ley señala. La evaluación la realizará la Secretaría, a través de la instancia técnica que se determine en su Reglamento Interior.

Asimismo, la Secretaría de Transparencia, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración o equivalentes, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control del gasto corresponderá al órgano competente, y la evaluación del mismo correrá a cargo de su respectiva área de evaluación del desempeño, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas o los ordenamientos jurídicos que les sean aplicables.

Artículo 8. Las dependencias coordinadoras de sector orientarán mediante la emisión de directrices y recomendaciones la planeación, programación, presupuestación, seguimiento y

evaluación y control del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado autorizará por conducto de la Secretaría, la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de estos.

Artículo 10. Son fideicomisos públicos los que constituye el Ejecutivo del Estado, con el propósito de auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquellos que constituyan los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos y que se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo observar en lo conducente lo dispuesto en esta Ley.

Los fideicomisos públicos considerados entidades podrán constituir o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al Ejecutivo del Estado la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse y contratarse por la Secretaría. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

La Secretaría deberá formar parte de los comités técnicos que se constituyan en los fideicomisos, en los que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y administración pública paraestatal sean fideicomitentes.

La Tesorería de los Municipios deberá formar parte de los comités técnicos que se constituyan en los fideicomisos, en los que los ayuntamientos y empresas paramunicipales sean fideicomitentes.

Cuando en disposiciones legales se haga referencia a la constitución de fondos, estos serán considerados fideicomisos públicos de inversión o fideicomisos de administración y pago, dependiendo de su naturaleza jurídica, debiendo observar lo establecido en el presente artículo.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización indelegable de su titular; y
- II. A través de las partidas presupuestales específicas que para tales fines prevea el clasificador por objeto del gasto.

Los recursos aportados para la constitución de fideicomisos en ningún caso pierden su calidad de recursos públicos por lo que la dependencia o entidad que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, avance

de programas, metas alcanzadas y estados financieros del periodo, así como su destino y saldo.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la operación de fideicomisos públicos se deben considerar a su vez recursos públicos.

En el caso de que existan aportantes privados, se considera recurso público la parte proporcional de los rendimientos financieros que corresponda a la participación estatal.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán cumplir con lo señalado en este artículo, además de sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

Artículo 11. Los fideicomisos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría o, en el caso de los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, ante su órgano competente, para efectos de su seguimiento, en los términos del Reglamento.

La dependencia o entidad que coordine su operación será responsable de que los recursos se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del

cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para tal efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos.

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría, o en el ámbito municipal, a su órgano competente, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo; asimismo, se deberán enterar a la Secretaría los rendimientos financieros que se obtengan en la operación de fideicomisos públicos que correspondan a la parte proporcional de los recursos públicos.

Al extinguir los fideicomisos que constituyen los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, el patrimonio de dichos fideicomisos se reintegrará en su totalidad al ente público en cuestión, mediante el procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 12. Los ejecutores de gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, mediante la utilización de documentos impresos con la

correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

El Ejecutivo del Estado establecerá en el Reglamento las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones generales aplicables, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Los ejecutores de gasto deberán generar comprobantes contables digitales por internet en los términos del Reglamento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos y demás entes públicos, deberán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II
DE LAS REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA,
DEL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE
Y DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 13. La iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, se elaborarán conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Las proyecciones de las finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los criterios generales de política económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio

fiscal en cuestión, las que en su caso, se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- III. La descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas conforme a la Ley de Pensiones para el Estado y el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser congruentes con los criterios generales de política económica.

Artículo 14. El gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, aquél que apruebe el Congreso del Estado y, en su caso, los ayuntamientos, y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible.

El Estado deberá generar un balance presupuestario sostenible. Esta premisa se cumple, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El financiamiento neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los Municipios.

Debido a razones excepcionales, la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado podrá prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En este caso, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría al comparecer ante el Congreso del Estado con motivo de la presentación de dicha iniciativa, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo;
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y

- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, reportará en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado, así como en su página oficial de internet, el avance de las acciones que se realicen, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de tal manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Se podrá incurrir en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

- I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los ingresos de las

entidades federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

- II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o
- III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Artículo 15. La iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para, en su caso, atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El cálculo del monto de los recursos y su integración al fideicomiso público correspondiente serán realizados conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los recursos aportados serán destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con el Gobierno Federal.

Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Ejecutivo del Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda al Estado para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 16. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos del Estado, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes; el Ejecutivo del Estado deberá señalar en la Cuenta Pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de

ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado.

En el ámbito municipal, su órgano competente realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas que presenten a la consideración de los ayuntamientos, o bien, de las iniciativas que estos presenten ante el Congreso del Estado.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la entidad federativa.

Artículo 17. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio del gasto, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y de las dependencias que resulten competentes, deberá observar lo siguiente:

- I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
- II. Se podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Estado, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o de excedentes de ingresos propios de las entidades;
- III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de unidades de inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Para tales efectos, la Secretaría contará con una unidad especializada, responsable de evaluar el análisis socioeconómico, de verificar el cumplimiento de los requisitos y de integrar y administrar el Registro de Proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

En el caso de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Contrato de

Colaboración Público Privada, los entes públicos correspondientes deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado. Lo anterior, independientemente de los demás requisitos que establece la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado.

Dichas evaluaciones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la Secretaría;

- IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos del Estado autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;
- V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos del Estado no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría contará con un Sistema de Registro y Control de las Erogaciones de Servicios Personales;

- VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado;

- VII.** En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de la página oficial de internet de la Secretaría; y

- VIII.** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18. Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, cumpliendo en lo conducente con lo señalado en el artículo anterior, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:

- I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado; y
- II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de los ingresos excedentes, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 19. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos del Estado en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Los gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción VII de esta Ley; y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina financiera a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en la fracción II. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales.

Artículo 20. Las entidades deberán comprometer ante la Secretaría sus respectivas metas de balance de operación y financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, la Secretaría de Transparencia y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales que correspondan, la Cuenta Pública y los informes que solicite la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 21. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de

presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Artículo 22. Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten deberán subsanarse en un plazo máximo de 45 días naturales. En caso contrario dichos recursos podrán reasignarse a los programas que determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO III

DEL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE Y LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23. Las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Dichas iniciativas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como con los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos de los Municipios y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las

participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no podrán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de las transferencias que correspondan al Estado.

Los Municipios, adicionalmente de lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en sus iniciativas de Leyes de Ingresos y de Presupuestos de Egresos, los siguientes elementos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los criterios generales de política económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas del Municipio, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24. El gasto total propuestado al ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.

El ayuntamiento del Municipio deberá generar balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al

final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El financiamiento neto que en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a razones excepcionales a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, el Congreso del Estado podrá aprobar un balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio que lo requiera. Para tal efecto, el Director de Finanzas de los Municipios o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafo tercero al quinto de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 25. Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de sus ingresos totales.

Artículo 26. Los Municipios y sus entes públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Adicionalmente, los Municipios y sus entes públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO IV

DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS MUNICIPALES Y DE LA ORIENTACIÓN A RESULTADOS

Artículo 27. El Presupuesto de Egresos del Estado y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán elaborarse con base en programas presupuestarios.

Para tales efectos, todos los trabajos de planeación, programación y presupuestación y la presentación de los anteproyectos del Presupuesto de Egresos del Estado a cargo de los representantes de los Poderes, dependencias y entidades, organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, se desarrollarán conforme a lo establecido en el Título Segundo de esta Ley, la Ley de Planeación para el Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán de conformidad con esta Ley, su Reglamento, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, las disposiciones administrativas que sean necesarias para llevar a cabo la programación, presupuestación y aprobación, las cuales serán obligatorias y deberán permitir el seguimiento y evaluación del gasto.

Artículo 28. Los programas presupuestarios de los entes públicos deberán ser evaluados conforme a los artículos 89, 90 y 91 de esta Ley y contar con su Matriz de Indicadores para Resultados. Para tales efectos, la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos del Estado y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán estar orientados a resultados. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las disposiciones administrativas para elaborar el presupuesto basado en resultados. La Secretaría podrá asesorar y proporcionar asistencia técnica a los Municipios que lo soliciten para la implementación y consolidación del presupuesto basado en resultados.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y
APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 30. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

- I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se derivan, con base en indicadores de desempeño;
- II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior; y
- III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los órganos constitucionales autónomos.

Todo gasto que los ejecutores de gasto pretendan erogar deberá estar expresamente contemplado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente. Tratándose

de Contratos de Colaboración Público Privada, se atenderá lo previsto en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 31. La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades, con base en:

- I. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven;
- II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
- III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
- IV. El entorno macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de esta Ley, que deberán guardar congruencia con los criterios generales de política económica expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- V. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los

convenios de coordinación signados entre el Gobierno Estatal y Municipal, o con el Gobierno Federal.

Los anteproyectos se elaborarán por las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores de desempeño para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 32. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, determinará los lineamientos y políticas de gasto en la que deberán basarse las entidades para la formulación de sus anteproyectos de presupuesto.

Las entidades procurarán generar ingresos suficientes para cubrir su costo de operación, sus obligaciones legales y fiscales y, dependiendo de su naturaleza y objeto, un aprovechamiento para el erario por el patrimonio invertido.

Artículo 33. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

- I. Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, la actividad institucional, el programa presupuestario y el proyecto; y

- II. Los elementos alineados a los programas presupuestarios, que deberán comprender como mínimo, la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas que de él se derivan.

La estructura programática facilitará la vinculación del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Presupuestos de Egresos de los Municipios con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y los programas que de estos emanen, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Las categorías y los elementos programáticos señalados en las dos fracciones de este artículo serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas para el debido cumplimiento de este artículo.

En sus anteproyectos de presupuesto, los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos incluirán indicadores de desempeño y metas de sus programas presupuestarios, que coadyuvan a la implementación del

presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 34. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

- I. La administrativa, la cual identifica las unidades responsables por ramo para llevar a cabo la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos y el establecimiento de bases institucionales y sectoriales en la elaboración y análisis de estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante una integración y consolidación que permita delimitar con precisión el ámbito del sector público en cada uno de los ejecutores de gasto y los alcances de su probable responsabilidad fiscal y cuasi fiscal;
- II. La funcional y programática, la cual agrupa un conjunto de programas y actividades ordenadas en forma coherente que por disposición legal les corresponde a los ejecutores de gasto y define las acciones que efectúan para alcanzar sus objetivos y metas que permitan conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Asimismo, se incluirá una clasificación que presente los distintos programas presupuestarios con su respectiva asignación y objeto del gasto, que conformará el gasto

programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto total;

- III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, amortización de la deuda, subsidios, transferencias, participaciones y aportaciones federales;
- IV. La geográfica, que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico, en términos de Municipios y regiones; y
- V. La de género, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres.

Artículo 35. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los términos o plazos establecidos.

Artículo 36. Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto

de Egresos del Estado, a más tardar el último viernes del mes de agosto.

En la programación y presupuestación de sus respectivos programas presupuestarios y proyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y esta Ley, cuidando que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 37. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se deberán prever en un capítulo específico en los términos del artículo 46 de esta Ley, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aquellos derivados de los contratos de colaboración pública privada vigentes. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

Las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en los Presupuestos de Egresos.

Artículo 38. En materia de servicios personales, los entes públicos del Estado, según sus competencias, observarán lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Los entes públicos podrán solicitar el

incremento de plazas necesarias para el cumplimiento de nuevas leyes estatales o federales, de conformidad con el Reglamento de la Ley y con las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal, conforme a la Ley de Gasto Eficiente y Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos del Estado, ésta no podrá incrementarse.

Artículo 39. El Proyecto de Presupuestos de Egresos del Estado deberá contemplar las previsiones de gasto, necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los Contratos de Colaboración Público Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Asimismo, para la aprobación de recursos públicos para un proyecto de Contrato de Colaboración Público Privada, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir el análisis a que hace referencia el artículo 27 de la Ley de Contratos de

Colaboración Público Privada para el Estado y los demás requisitos que establezca la ley mencionada.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 40. Los recursos para cubrir adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales considerados para el Estado en la Ley de Ingresos del Estado del Ejercicio Fiscal inmediato anterior a aquel en que deba efectuarse el pago.

Artículo 41. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

- I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:
 - a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquellos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros; y

- b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.
- II. Realizar la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
- III. Integrar un registro de cada programa y proyecto de inversión con sus evaluaciones costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en este registro. Para la inclusión de los programas y proyectos de inversión en el Presupuesto de Egresos del Estado, las dependencias y entidades deberán hacer constar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento del presente artículo; y
- IV. Las dependencias y entidades determinarán la prelación de sus programas y proyectos de inversión para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:
- a) Rentabilidad socioeconómica;

- b) Reducción de la pobreza extrema;
- c) Desarrollo Regional; y
- d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.

Artículo 42. Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente, se realizarán de conformidad con los establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, ambas para el Estado.

Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para efectuar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento, deberán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Artículo 43. El ejercicio de recursos destinados a comunicación social le corresponderá a la Coordinación General de Comunicación Social, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA LEY DE INGRESOS Y DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 44. La Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto de Egresos del Estado serán los que apruebe el Congreso del Estado, con vigencia y aplicabilidad de un año, a partir del 1 de enero de cada ejercicio fiscal. Incluirá lo señalado en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 13 de esta Ley, además de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 45. El proyecto de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado contendrá:

A. El proyecto de Ley de Ingresos incluirá:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de ingresos del Ejecutivo del Estado;
 - b) Los montos por rubro de ingresos a mayor, de los últimos cinco ejercicios fiscales;
 - c) La estimación de los rubros de ingresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales, a mayor;
 - d) En su caso, la propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta y las estimaciones para los siguientes cinco ejercicios fiscales;
 - e) La evaluación de la política de deuda pública de los ejercicios fiscales anterior y en curso; y
 - f) La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta y el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales.

En el ámbito municipal, la disposición contenida en el inciso b) de este artículo se limitará a 3 ejercicios fiscales y, en el caso de los incisos c) y d), a 3 ejercicios fiscales en adición a la estimación y la propuesta para el año que se presupuesta.

- II. El proyecto de decreto de Ley de Ingresos del Estado, el cual incluirá:

- a) La estimación de ingresos desglosada por rubro de ingresos, así como los ingresos provenientes de financiamiento;
- b) Las propuestas de endeudamiento neto;
- c) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión; y
- d) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales.

En caso de considerarse ingresos por financiamiento, deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Estado.

B. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de gasto del Ejecutivo del Estado;
 - b) Las políticas de gasto en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los órganos constitucionales autónomos;
 - c) Los montos de egresos de los últimos cinco ejercicios fiscales;

- d) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales, y
- e) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el 34 de esta Ley.

En el ámbito municipal, la disposición contenida en el inciso c) de este artículo se limitará a 3 ejercicios fiscales y, en el caso del inciso d), a 3 ejercicios fiscales en adición a la estimación para el año que se presupuesta.

- II. El proyecto de Decreto o Acuerdo, los anexos y tomos, los cuales incluirán:
 - a) Las previsiones de gasto por clasificación administrativa;
 - b) Las previsiones de gasto por clasificación funcional y programática;
 - c) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;
 - d) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal; y
 - e) La previsión para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior que podrá ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales

considerados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Los anexos informativos, los cuales contendrán:

- a) La distribución del presupuesto por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto;
- b) La estimación de los recursos necesarios para el cumplimiento de los convenios que establezcan la concurrencia de recursos, que podrá reflejar variaciones conforme sean suscritos los convenios respectivos;
- c) La distribución de recursos para atender las políticas transversales contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, identificándose la unidad responsable y los programas para la consecución de los objetivos contenidos en el mismo;
- d) Los objetivos, metas e indicadores de los programas presupuestarios para el ejercicio fiscal que corresponda;
- e) Los programas presupuestarios y la matrices de indicadores para resultados de los programas susceptibles de ser evaluados en los términos de artículos 89, 90 y 91 de esta Ley; y
- f) La demás información que contribuya a la comprensión de los programas presupuestarios y de los proyectos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO III

DE LA APROBACIÓN Y LOS MECANISMOS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE PODERES

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, de tal forma que puedan regir a partir del primero de enero del año inmediato siguiente.

La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, una vez aprobada y promulgada, deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 47. En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo del Estado deberá elaborar el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado en apoyo al Gobernador Electo, incluyendo sus recomendaciones.

En el caso de que dichas recomendaciones no fueran consideradas, el Gobernador al día siguiente de haber tomado posesión de su cargo podrá enviarlas al Congreso del Estado.

En el año que corresponda la renovación del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso aprobará la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las demás iniciativas relacionadas con las fuentes de financiamiento o relativas al ejercicio del gasto en los

términos y plazos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Estado para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Gobernador Electo, estableciendo para tal efecto un fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos estatales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en el informe de avance de gestión y Cuenta Pública.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado en el año en que inicie una nueva administración del Ejecutivo del Estado, se observará, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 46 de esta Ley.

Las obligaciones subsecuentes a la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado a que se refiere el artículo 46 de esta Ley deberán realizarse conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el mismo artículo, en lo conducente.

Artículo 48. Cuando por cualquier circunstancia la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios no hubieren sido aprobadas de tal forma que puedan regir a partir del primero de enero del año

inmediato siguiente, se tendrán por prorrogadas los correspondientes al año anterior. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, emitirá las disposiciones para realizar las actualizaciones para ajustar los ingresos y los gastos.

En este mismo caso, los presupuestos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal anterior para el Poder Legislativo, Judicial, y los órganos constitucionales autónomos se entenderán prorrogados y vigentes para el año calendario siguiente.

Artículo 49. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado en el Periódico Oficial, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por unidad responsable y al nivel de desagregación que determine el Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO

Artículo 50. Los titulares de los entes públicos serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus programas presupuestarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Transparencia establecerán los controles necesarios para constatar y vigilar que los resultados y medidas presupuestarias promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas.

Los ejecutores de gasto deberán coordinarse con la Secretaría para contar con Sistemas de Control Presupuestario que promueva la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, y que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

- I. Los titulares de las dependencias y entidades se asegurarán de que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados por el ente público a su cargo. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar; y
- II. Los titulares de las dependencias y entidades establecerán las medidas de implementación de control presupuestario

que fueren necesarias, tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría y a la Secretaría de Transparencia informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento.

Los Poderes Legislativo, Judicial, y los órganos constitucionales autónomos establecerán Sistemas de Control Presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 51. Para la ejecución del gasto público las dependencias y entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley. En los casos que no puedan preverse monto y época de pago debido a la premura o urgencia de las circunstancias, se ejercerán mediante comprobantes justificativos. La Secretaría realizará lo conducente, para efectos de registro en los presupuestos de los programas autorizados.

Los anticipos a que se refieren los artículos 6o Bis K, 6o Bis L y 6o Bis M de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, deberán realizarse en cumpliendo los requisitos que establece dicha Ley, y mediante los registros presupuestales y contables que establezca el Reglamento.

Estos movimientos serán informados al Congreso del Estado en los informes trimestrales.

Artículo 52. Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso.

Artículo 53. Las erogaciones relativas a gastos de seguridad pública y seguridad estatal se considerarán estratégicas en términos de su contribución a la seguridad nacional.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, siempre que dicha información no comprometa la seguridad pública del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 54. Los ejecutores de gasto podrán solicitar la celebración de contratos plurianuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios o de obras públicas durante el ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, ambas del Estado de Sinaloa, siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de capital correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de Transparencia sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Transparencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 37 y 45 de esta Ley.

En los casos de contingencias causadas por desastres naturales, los ejecutores de gasto estarán facultados para llevar a cabo la contratación de servicios, bienes u obra pública de manera directa justificando la premura y oportunidad en el resguardo de los derechos humanos.

CAPÍTULO II

DE LA MINISTRACIÓN, EL PAGO Y LA CONCENTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 55. Los titulares de los ejecutores de gasto ejercerán el presupuesto autorizado bajo su responsabilidad, mediante el registro de las operaciones que correspondan a través del sistema que determine la Secretaría, observando que las erogaciones y pagos se sujeten a sus presupuestos autorizados.

Los titulares de los ejecutores de gasto serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos correspondan a compromisos devengados y se efectúen previa entrega de los bienes o prestación de los servicios y aceptación de los mismos y se cuente con el documento que reúna los requisitos fiscales vigentes.

Las dependencias y entidades deberán proponer a la Secretaría sus calendarios de presupuesto en términos mensuales.

La Secretaría realizará el análisis de la propuesta de calendario de presupuesto de los ejecutores de gasto e informará de su viabilidad considerando en todo tiempo el calendario estimado de ingresos y de la disponibilidad financiera proyectada para el ejercicio fiscal.

La unidad de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto a sus unidades ejecutoras de gasto.

Los Poderes Judicial y Legislativo, y órganos constitucionales autónomos deberán proponer su calendario de presupuesto considerando en todo tiempo la estimación de ingresos y la disponibilidad financiera que le informe la Secretaría para el ejercicio fiscal.

Concertado el calendario de presupuesto con el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría procederán a su publicación

en el mismo plazo señalado para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

La Secretaría deberá publicar el calendario de presupuesto de las dependencias y entidades a más tardar el último día del mes de enero del año que corresponda, así como incluir en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública el cumplimiento de los calendarios de presupuesto por unidad responsable y por capítulo de gasto.

El calendario de presupuesto deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en las páginas de internet de los ejecutores de gasto en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 56. La Secretaría, a través de su Tesorería, efectuará los pagos correspondientes a los proveedores, contratistas y prestadores de bienes y servicio de las dependencias, utilizando preferentemente la red bancaria. Los pagos y el ejercicio del recurso, así como la recepción de los bienes y servicios, son responsabilidad de las dependencias ejecutoras de gasto.

La entrega de participaciones, aportaciones, asignaciones, reasignaciones, transferencias y subsidios a favor de los Municipios y de los entes públicos que reciban recursos de dicha naturaleza, preferentemente se realizarán mediante transferencia bancaria a las cuentas bancarias productivas específicas que los Municipios comuniquen a la Secretaría mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de

referencia, además de señalar la autorización del Cabildo que suscribirá a nombre del Municipio los convenios que correspondan.

Las entidades, los Poderes Legislativo, Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, recibirán y manejarán sus presupuestos, así como efectuarán sus pagos a través de sus propias Tesorerías o equivalentes. En su caso, podrán optar por el mecanismo que establece el penúltimo párrafo del artículo 6 de esta Ley.

La Secretaría por conducto de la Tesorería, realizará los trámites y suscripción de instrumentos jurídicos ante las instituciones del sistema financiero para la administración, inversión y recaudación de los ingresos que constituyan la Hacienda del Estado.

Los ejecutores de gasto deberán solicitar a la Secretaría autorización para la apertura de cuentas bancadas para cada uno de los recursos federales que se les transfiera a fin de identificarlos plenamente. Dicha solicitud únicamente amparará la autorización de una cuenta bancaria. Para lo cual deberán observar el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Los rendimientos financieros obtenidos en el manejo de recursos públicos federales podrán ser destinados y ejercidos de acuerdo con la normatividad aplicable. Es responsabilidad de la dependencia o entidad ejecutora de gasto dar seguimiento, aplicar o reintegrar en tiempo dichos saldos, así como informar de tal

situación a la Secretaría a efecto de integrar dicha información en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública.

Las dependencias y entidades que administren y ejerzan recursos públicos serán responsables de integrar, dar seguimiento y cumplir con cada uno de los reportes e informes a que se obligue en las disposiciones legales aplicables, convenios, acuerdos, anexos, entre otros, así como de resguardar y entregar toda la información a los órganos internos de control y fiscalización federales y estatales que les requieran.

Las economías y ahorros presupuestarios de recursos estatales, incluyendo los rendimientos financieros, con vencimiento al cierre del ejercicio fiscal deberán ser depositados a más tardar el 15 de enero del año que corresponde a la cuenta bancaria productiva específica a cargo de la Secretaría.

Los ejecutores de gasto de recursos federales provenientes de la Ley de Coordinación Fiscal, que sean destinados a inversión pública, en caso de obtener economías resultado de los procesos de contratación y/o cancelación de obras públicas o adquisición de bienes, o derivado de una observación de auditoría deberán sujetarse a las disposiciones aplicables de conformidad con la naturaleza del recurso.

Las dependencias y entidades a las que se les autorice Fondo Descentralizado deberán suscribir contratos de apertura de cuentas bancadas productivas específicas para tal efecto.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría el listado de sus proveedores y contratistas mediante el procedimiento, formatos y plazos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 57. Los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos del Estado, a través de solicitudes de pago. La solicitud de pago es el documento legal, presupuestario y contable mediante el cual se realizan cargos al Presupuesto de Egresos para efectos de registro, pago y/o transferencia a los entes públicos.

Asimismo, mediante la solicitud de pago, el ejecutor de gasto autoriza el pago toda vez que el bien y/o servicio se recibió en tiempo, forma, a su entera satisfacción y de conformidad con lo establecido en el documento contractual.

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las dependencias y entidades en el presupuesto en caso de incumplimiento de normas, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría solicitará a la dependencia o entidad que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia o entidad no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una solicitud de pago especial para efectuarlo;
- II. La dependencia cuyo presupuesto se haya afectado por la expedición de solicitudes de pago especiales deberá

efectuar el registro contable y presupuestario correspondiente; y

- III. La Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia o entidad correspondiente en caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 58. Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de enero de cada año el monto y características del pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 59. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, deberán observar los mecanismos que se establezcan en el Reglamento, en caso contrario no podrán ejercerse.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos del Estado que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que

se refiere este artículo, con excepción de los recursos de origen federal cuya normatividad lo permita.

Los ejecutores de gasto, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, las transferencias federales etiquetadas y sus rendimientos financieros generados que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas, conforme a lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios. Los ejecutores de gasto deberán realizar ante la Secretaría los trámites necesarios para realizar los reintegros correspondientes a la Tesorería de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros realizados deberán ser registrados en la contabilidad del ejecutor de gasto, así como ser informados a la Secretaría dentro de los 5 días siguientes para realizar las rectificaciones en el ingreso, que deberá ser reportado en el informe de avance de gestión y en la Cuenta Pública.

Artículo 60. En la celebración de contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ambas del Estado de Sinaloa, las dependencias y entidades deberán exigir las garantías a las que se refieren dichas leyes, verificar su autenticidad e informar a la Secretaría trimestralmente la situación que guardan.

La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las dependencias y entidades y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan.

Se reconocen únicamente las siguientes garantías:

- I. Póliza de Fianza;
- II. Cheque Certificado; y
- III. Billeto de Depósito.

En los casos en los que sea procedente hacer efectiva una garantía, la dependencia o entidad deberá integrar el expediente correspondiente con las constancias que justifiquen el incumplimiento y por consecuencia la exigibilidad de la garantía, remitiéndolo oportunamente mediante oficio a la Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento. La omisión en el aviso y entrega oportuna del expediente o de documentos para la efectividad de garantías, se informará a la Secretaría de

Transparencia para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento de responsabilidad a que haya lugar.

Los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a favor de la Secretaría se establecerán en el Reglamento.

Los Poderes Legislativo, Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Artículo 61. Los ejecutores de gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO III DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 62. Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Estado, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este capítulo y los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Artículo 63. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto, para lo cual estos deberán justificarlas en términos de los resultados del Sistema de Evaluación del Desempeño, en la forma que se señale

en el Reglamento, y mediante los sistemas y disposiciones que emita la Secretaría para tal efecto, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

- a) Administrativa;
- b) Funcional y programática;
- c) Económica; y
- d) Geográfica.

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto; y

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos del Estado o a los flujos de efectivo correspondientes.

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley y con la opinión del Congreso del Estado.

El Reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades que requerirán la autorización de la Secretaría y el procedimiento correspondiente.

Artículo 64. Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones presupuestarias a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 18 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de la Cuenta Pública.

Artículo 65. Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, al autorizar adecuaciones presupuestarias a sus respectivos presupuestos, deberán considerar los resultados del Sistema de Evaluación del Desempeño, de conformidad con las disposiciones que emitan en el ejercicio de su autonomía.

CAPÍTULO IV DE LA AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

Artículo 66. Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar los recursos destinados a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las

metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y de la Secretaría de Transparencia, establecerá las disposiciones para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales de la administración pública, a fin de reorientarlos al logro de objetivos, evitar la duplicidad de funciones, promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades y reducir gastos de operación. Dichas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, como mínimo, medir con base anual su progreso.

A fin de lograr los objetivos a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, durante su primer año de gobierno, deberá emitir un programa de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial en la misma fecha en que se publique el Plan Estatal de Desarrollo, y deberá mantener concordancia con éste.

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas que se

establezcan en el programa a que se refiere el párrafo anterior, reportando su cumplimiento en los informes trimestrales.

Dicho programa será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. Establecer mecanismos para monitorear anualmente la evolución de los recursos ejercidos por concepto de gasto corriente;
- II. Promover el uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de reducir el costo de los recursos materiales y servicios generales del gobierno;
- III. Simplificar los procesos internos y eliminar aquellos que no están relacionados con las actividades sustantivas de los ejecutores de gasto contribuyendo con la Secretaría de Transparencia;
- IV. Establecer los lineamientos para reorientar los recursos de la administración pública, en caso de que se realicen reestructuras a las dependencias y entidades;
- V. Establecer las medidas para lograr una distribución de los recursos humanos al servicio de la administración pública que permita hacer más eficiente la actuación del gobierno;

- VI. Estrategias para modernizar la estructura de la administración pública a fin de reorientar recursos para ofrecer mejores bienes y servicios públicos; y
- VII. Estrategias para enajenar aquellos bienes improductivos u obsoletos, ociosos o innecesarios.

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, en primer lugar, a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en segundo lugar, a los programas prioritarios.

Artículo 67. Los titulares de los ejecutores de gasto autorizarán las erogaciones de orden social, congresos, convenciones o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos del Reglamento.

Los ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del egreso, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

En materia de erogaciones de vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, los ejecutores de gasto deberán observar lo siguiente:

- I. Vehículos: sólo podrán adquirirse las unidades nuevas que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial, aquéllos que presten directamente servicios

públicos a la población, los necesarios para actividades de seguridad pública, o para las actividades productivas.

- II. Bienes y servicios: los ejecutores de gasto deberán racionalizar los recursos destinados a servicios de telefonía, combustibles, arrendamientos, viáticos, mobiliario, remodelación de oficinas, bienes informáticos y pasajes a lo estrictamente indispensable.
- III. Se promoverá la contratación consolidada de materiales, suministros, mobiliario y demás bienes, así como de los bienes y servicios cuya naturaleza lo permita, en términos de la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades se abstendrán de realizar adquisiciones de inmuebles sin la previa justificación costo-beneficio y autorización en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 68. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de

gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables; y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 69. Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar, además de lo dispuesto en la Ley de Gasto Eficiente y Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en los artículos 38 de esta Ley y 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones aprobados por el Congreso del Estado o, en su caso, por los ayuntamientos. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida

para el Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de remuneraciones;

- III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, aprobadas específicamente para este propósito en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones aplicables. En el caso de las dependencias y entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría;
- V. Las percepciones extraordinarias en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;
- VI. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;

- VII.** Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley.

En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

- VIII.** Sujetarse a las disposiciones previstas en el Reglamento para la autorización de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- IX.** Las dependencias y entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la Secretaría, condicionada dicha aprobación a la existencia de suficiencia presupuestal; y
- X.** Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de las que se fijan en las condiciones generales de trabajo de la administración pública, no se harán extensivas a favor de los servidores

públicos de mandos medios y superiores y personal de enlace.

Los titulares de las entes públicos, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente, durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que los servidores públicos de confianza al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.

Artículo 70. La Secretaría emitirá el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado. Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial a más tardar el último día hábil de junio de cada año.

Artículo 71. Los movimientos que realicen los ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como

a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en los términos del artículo 38 de esta Ley, y del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el caso de las dependencias y entidades, adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán obtener las autorizaciones correspondientes de la Secretaría.

Las entidades, antes de solicitar a su órgano de gobierno la autorización para la modificación de su estructura orgánica, la contratación de nuevas plazas o plazas vacantes o de incrementos salariales a la plantilla, deberán contar con la suficiencia presupuestal y la aprobación de la Secretaría. Cualquier pacto o autorización en contravención a lo dispuesto en este párrafo se considerará nula de pleno derecho y causa de responsabilidad, y la Secretaría no podrá otorgar incrementos de presupuesto derivado de estos conceptos si no fueron autorizados previamente por ésta a las entidades.

Artículo 72. Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;
- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento; y
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionales autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Secretaría emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Artículo 73. La Secretaría establecerá y operará los mecanismos necesarios para optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales.

La Secretaría aplicará los mecanismos de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades, y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, serán responsables de implementar el control presupuestario de sus servicios personales.

Artículo 74. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Del mismo modo se procederá en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos,

los cuales determinarán conforme a los ordenamientos que les rigen las reglas de compatibilidad.

Artículo 75. La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las. La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

CAPÍTULO VI DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 76. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las entidades y, en su caso de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La recepción de los recursos federales por parte de las entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno Estatal comprobante fiscal digital por el monto total transferido.

Las dependencias y entidades receptoras de recursos federales estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a la Secretaría de Transparencia y a la Auditoría Superior del Estado.

Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Estado a los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos se ministrarán en las partidas

presupuestales indicadas y de conformidad con sus calendarios de presupuesto aprobados.

Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 77. Las ayudas deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región y Municipio;
- II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa;
- III. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;
- IV. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

- V. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- VI. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación, que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;
- VII. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;
- VIII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- IX. Prever la temporalidad en su otorgamiento;
- X. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden; y
- XI. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las asignaciones destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con la autorización de subsidios de las entidades serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas asignaciones se sujetarán a lo establecido en las fracciones IV, V y VII a IX de este artículo.

La Secretaría podrá suspender el trámite de los documentos financieros o presupuestales correspondientes de las dependencias y entidades, cuando éstas no cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, debiendo fundar y motivar su decisión por escrito.

Artículo 78. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, cambios en la población objetivo, cambios en políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y ayudas. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en esta Ley y el Reglamento.

Artículo 79. Con el objeto de cumplir lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de esta Ley, los programas a través de los cuales se destinen recursos con fines sociales deberán sujetarse a reglas de operación, que deberán observar el contenido del artículo 77 de esta Ley.

Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.

El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial las reglas de operación de programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de operación de programas vigentes, a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio fiscal en el que se aplicarán, salvo por los casos de excepción previstos en el Reglamento.

Artículo 80. Los programas sociales deberán ser incluidos de manera prioritaria en la evaluación anual que programe la Secretaría, a que se refieren los artículos 89, 90 y 91 de esta Ley.

Artículo 81. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos del Estado y sujetándose en lo conducente a lo previsto en el presente capítulo, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a los Municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

Los subsidios que otorguen los Municipios deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 82. Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Contar con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Las dependencias y entidades que reciban transferencias no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos para este rubro;
- II. Ser autorizados en forma indelegable por el titular del ejecutor de gasto y, en el caso de las entidades, adicionalmente por el órgano de gobierno;
- III. Solicitar a los donatarios que, además de ser asociaciones no lucrativas, demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales;
- IV. Los beneficiarios del donativo deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo;
- V. Verificar que los donatarios no estén inscritos en otro padrón de beneficiarios, en cuyo caso se atenderá a lo dispuesto en las leyes y las reglas de operación de los programas correspondientes;

- VI. Verificar que los donatarios no estén vinculados a asociaciones religiosas o partidos y agrupaciones políticas, salvo los casos que permitan las leyes; y
- VII. Incluir en los informes trimestrales, las erogaciones con cargo a la partida de gasto correspondiente, el nombre o razón social, los montos entregados a los beneficiarios, así como los fines específicos para los cuales fueron otorgados los donativos.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

Artículo 83. Las dependencias y entidades que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Secretaría; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme al artículo 17 de esta Ley.

Las dependencias y entidades que soliciten y, en su caso, ejerzan donativos provenientes del exterior deberán sujetarse al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios, señalará la distribución de los recursos asignados entre los Municipios, en adición a las participaciones y aportaciones federales.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE GASTO

Artículo 85. Los recursos de origen federal transferidos a las dependencias, entidades o Municipios, se sujetará a lo siguiente:

- I. Ser evaluados conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con base en indicadores de desempeño, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes;

- II. Dar cumplimiento a los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informar sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos que les sean transferidos.

Para los efectos de esta fracción, los ejecutores de gasto remitirán al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría una vez validada la información capturada por cada uno de los ejecutores de gasto, procederá a la publicación de los informes en el Periódico Oficial y los

pondrá a disposición del público en general a través de su página electrónica de internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo del Estado entregue los citados informes al Congreso del Estado; y

- III. Los ejecutores de gasto deberán dar cumplimiento a las disposiciones e informes que solicite el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como aquellos que requieran otras autoridades federales.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 86. Los ejecutores de gasto deberán proporcionar a la Secretaría, a la Secretaría de Transparencia, a la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, la información que éstas requieran, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de gasto, en la administración de recursos federales, podrán ser evaluados conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 110 de la Ley Federal, con base en indicadores de desempeño, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes.

De conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el sistema de información establecido por la misma para tal fin, los ejecutores de gasto deberán remitir a la Secretaría informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría, una vez validada la información capturada por cada uno de los ejecutores de gasto, procederá a la publicación de los informes que correspondan al Gobierno Estatal en el Periódico Oficial, debiendo tramitar los ayuntamientos la publicación que les corresponda, y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 5 días hábiles posteriores a la fecha en que el Ejecutivo del Estado entregue los informes al Congreso del Estado.

Los ejecutores de gasto deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 87. Los ejecutores de gasto serán responsables de remitir en los calendarios que determine la Secretaría, o en el ámbito municipal, su órgano competente, la información que corresponda para la debida integración de los informes trimestrales.

Dichos informes incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado, así como

sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento. Asimismo, incluirán los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 89, 90 y 91 de esta Ley.

La Secretaría o en el ámbito municipal, su órgano competente, entregará al Congreso del Estado los informes trimestrales, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado y contendrán como mínimo:

- I. La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;
- II. La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:
 - a) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el balance presupuestario de recursos disponibles negativo;
 - b) La evolución de los ingresos, la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales; y

- c) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las diversas clasificaciones a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos;
- III. Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre y el canje o refinanciamiento de obligaciones del erario, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y demás ordenamientos aplicables. Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Estatal o, en su caso, el Municipal;
- IV. La evolución de los proyectos de Contratos de Colaboración Público Privadas, que incluyan:
- a) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;
 - b) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos; y
 - c) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Estatal o, en su caso, el Municipal, con respecto a los proyectos de que se trate.
- V. Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico.

Artículo 88. La información de los programas y proyectos de inversión, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquella que, por su naturaleza, se considere como reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN

Artículo 89. Los recursos públicos de que dispongan los ejecutores de gasto estarán sujetos a un Sistema de Evaluación del Desempeño, con el propósito de orientar la operación de los programas presupuestarios al logro de resultados.

El Sistema de Evaluación del Desempeño comprende las acciones señaladas en el presente capítulo y todas aquellas que permitan conocer el grado de cumplimiento de los programas presupuestarios.

Los resultados del Sistema de Evaluación del Desempeño deberán ser incorporados y considerados por la Secretaría y los ejecutores de gasto en las etapas de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y control del gasto público. La Secretaría emitirá las disposiciones que permitan la incorporación y consideración de los resultados de la evaluación en las etapas señaladas.

Artículo 90. La Secretaría realizará la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores de desempeño y de gestión, así como de evaluaciones externas, que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos. Para tal efecto, la Secretaría se sujetará a lo siguiente:

- I. Efectuará, conforme al programa anual de evaluaciones, las evaluaciones por sí misma o a través de personas físicas y jurídicas colectivas externas, en cuyo caso la unidad de administración de la Secretaría realizará las contrataciones en apego a la normatividad aplicable, que deberán contar con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los que se establezcan en las disposiciones aplicables;
- II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:
 - a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

- b)** Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;
- c)** La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- d)** El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
- e)** La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
- f)** Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
- g)** Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;
- h)** Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo; y
- i)** El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

- III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas presupuestarios y de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo con las características de las evaluaciones respectivas;
- IV. Establecerá el programa anual de evaluaciones;
- V. Las evaluaciones deberán incluir en la medida de lo posible información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y
- VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivadas de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 91. La Secretaría verificará periódicamente los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia y la calidad en la Administración Pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los

mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El Sistema de Evaluación del Desempeño será obligatorio para los ejecutores de gasto, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 1 de esta Ley.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionales autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto a los que se refiere el artículo 31 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán considerar los indicadores del Sistema de Evaluación del Desempeño, mismos que formarán parte del Presupuesto de Egresos del Estado e incorporarán sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

El Sistema de Evaluación del Desempeño deberá considerar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

TÍTULO QUINTO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. Los ejecutores de gasto, en materia de contabilidad gubernamental deberán observar la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Consejo Estatal de Armonización Contable y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

El Consejo Estatal de Armonización Contable es el órgano de coordinación con el Consejo Nacional de Armonización Contable en el proceso de armonización, en la materia que aplicará a los ejecutores de gasto previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 5 de esta Ley.

Los registros contables se llevarán con base acumulativa en apego estricto de los postulados básicos de contabilidad gubernamental; los sistemas contables deben diseñarse y operarse de tal forma que faciliten el reconocimiento de las operaciones.

Artículo 93. La Cuenta Pública del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes

públicos, que serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la Cuenta Pública anual, se elaborarán conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.

Las entidades y las entidades municipales, deberán remitir anualmente al Congreso del Estado, un informe sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, a más tardar 15 días antes de la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, mediante los estados financieros auditados por despachos contables externos profesionales y reconocidos, poniendo a disposición de éste cualquier información que les requiera la Secretaría de Transparencia emitirá los lineamientos para las auditorías externas de los entes públicos del Estado y certificará que los despachos externos cumplan los requerimientos para llevar a cabo las auditorías.

Las entidades deberán remitir a la Secretaría copia del informe a que se refiere el presente párrafo.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

Artículo 94. Son obligaciones a cargo de los titulares de los entes públicos, entre otras, las siguientes:

- I. Autorizar la misión, visión y objetivo institucional del ente público a su cargo;
- II. Supervisar que las áreas de planeación y unidad de administración al integrar los programas presupuestarios cumplan con los ejes, los temas, los objetivos y las estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Supervisar que el titular de la unidad de administración o su equivalente del ente público a su cargo cumpla con las obligaciones establecidas en este artículo y las demás obligaciones contenidas en las disposiciones legales aplicables al ejercicio, evaluación y transparencia relacionadas con el ejercicio de recursos públicos;
- IV. Supervisar que los titulares de las unidades administrativas del ente público a su cargo cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo y las demás obligaciones contenidas en las disposiciones legales aplicables al ejercicio, evaluación y transparencia relacionadas con el ejercicio de recursos públicos;
- V. Vigilar el cumplimiento de las metas y avances en los indicadores contenidos en el programa presupuestario a su cargo o del cual participe;

- VI.** Vigilar que la unidad de administración cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes en la aplicación y ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado aprobado;
- VII.** Supervisar el avance físico-financiero de las actividades programadas;
- VIII.** Supervisar periódicamente el ejercicio, seguimiento, control y evaluación de los recursos públicos autorizados;
- IX.** Autorizar los pagos que el ente público a su cargo solicite, ya sea para cargo al Presupuesto de Egresos del Estado para efectos de registro, pago y/o transferencia;
- X.** Solicitar informes a la unidad de administración o su equivalente sobre el oportuno, eficaz, eficiente y transparente ejercicio de los recursos públicos;
- XI.** Supervisar que se cumplan con los informes solicitados por los órganos internos de control, auditoría y transparencia federales y estatales, así como los solicitados por la Secretaría;
- XII.** Delegar funciones y trámites presupuestarios mediante acuerdo;
- XIII.** Coordinar las actividades de planeación;

- XIV.** Coordinar las actividades de programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento, control, evaluación y transparencia del gasto público;

- XV.** Verificar que se realicen los trámites y procedimientos para las adjudicaciones de contratos de bienes, servicios y arrendamientos, y en su caso de las relacionadas con inversión pública;

- XVI.** Supervisar, verificar y validar la recepción de los bienes muebles, bienes inmuebles, productos y/o servicios que el ente público haya comprado, solicitado y/o contratado o sean efectivamente recibidos y que cumplan con la calidad requerida y con los términos contractuales establecidos. Los titulares de las áreas administrativas requirentes del ente público que requirió el bien, servicio o producto son responsables solidarios de esta obligación. Lo anterior, debe realizarse para los efectos del pago correspondiente a los proveedores y prestadores de servicios;

- XVII.** Supervisar, verificar y validar que las obras públicas que la dependencia y/o entidad haya contratado o solicitado sean efectivamente realizadas y recibidos y que cumplan con la calidad requerida y con los términos contractuales establecidos. Los titulares de las áreas administrativas requirentes del ente público que requirió la obra pública son responsables solidarios de esta obligación. Lo anterior debe realizarse para los efectos del pago correspondiente a los proveedores y prestadores de servicios;

- XVIII.** Supervisar, verificar y validar que, en la compra, solicitud y/o contrato de los bienes muebles, bienes inmuebles, productos y/o servicios que el ente público compre, solicite y/o contrate se cumplan con las mejores condiciones de precio y calidad, y se realicen las valuaciones y/o peticiones de oferta que permitan llegar a esa determinación. Los titulares de las áreas administrativas requirentes del ente público que requirió el bien, servicio o producto son responsables solidarios de esta obligación. Lo anterior debe realizarse para los efectos del pago correspondiente a los proveedores y prestadores de servicios;
- XIX.** Autorizar y supervisar que en las solicitudes de pago que el ente público solicite para pago de bienes, productos, servicios se cumpla con lo establecido en las fracciones anteriores;
- XX.** Verificar que se realicen los registros presupuestarios y contables correspondientes en tiempo real;
- XXI.** Fungir como instancia administrativa única para tramitar ante la Secretaría solicitudes y consultas en materia presupuestaria y contable;
- XXII.** Autorizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que les permita cumplir con las obligaciones presupuestarias adquiridas;

- XXIII.** Supervisar el adecuado funcionamiento y actualización de los inventarios, tratándose de activos fijos su contabilización y registro;
- XXIV.** Verificar que se realicen los informes de avance de gestión, transparencia y evaluación;
- XXV.** Ordenar que se integren los informes solicitados por los órganos internos de control y de auditoría y vigilar que se solventen en caso de observaciones;
- XXVI.** Vigilar que no exista subejercicio y/o acumulación de saldos presupuestarios;
- XXVII.** Establecer disposiciones que establezcan la obligación que la documentación generada en el ejercicio de recursos transferidos y asignados por la Federación deberá ser resguardada y custodiada por la dependencia o entidad a su cargo en un plazo de 5 años contados a partir del año siguiente de su ejercicio;
- XXVIII.** Establecer disposiciones que establezcan la obligación que, si al ente público a su cargo se le autorizaron recursos con el carácter de ayudas, deberán conservar por un periodo de 5 años los registros presupuestarios y contables y la documentación justificativa y comprobatoria de la adquisición de bienes y/o servicios relacionados con la entrega de bienes o servicios a favor de los beneficiarios de los programas

sociales, contados a partir del cierre del ejercicio fiscal en que se hayan autorizado dichos recurso;

- XXIX. Establecer disposiciones que establezcan la obligación que los soportes que amparen gasto corriente e ingreso de naturaleza estatal deberán conservarse por un periodo no menor de 5 años; y
- XXX. Los titulares de los entes públicos son responsables por el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en esta Ley y en las disposiciones legales aplicables al ejercicio, evaluación y transparencia relacionados con el ejercicio de recursos públicos.

Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones prescritas en este artículo.

Artículo 95. Las dependencias coordinadoras de sector, para la orientación de la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación, deberán:

- I. Coadyuvar en facilitar los procedimientos técnicos administrativos, acordes con las necesidades y características del respectivo sector, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

- II. Orientar a las entidades en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que establezcan la Secretaría y su coordinadora de sector; y
- III. Vigilar que el ejercicio de los recursos aprobados se apegue estrictamente a los programas, subprogramas, proyectos, actividades y obras y a las metas establecidas en los programas operativos anuales.

Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones prescritas en este artículo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 96. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y demás disposiciones aplicables en términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 97. La Auditoría Superior del Estado ejercerá la competencia que, conforme a la Ley de la Auditoría Superior del Estado y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 98. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier órgano constitucional autónomo o entidad;
- II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con información confiable y veraz;
- IV. Realicen acciones u omisiones que impidan el cumplimiento eficiente, eficaz y oportuno de los calendarios de presupuesto autorizados, afectando de forma grave el cumplimiento de objetivos y metas anuales de los programas presupuestarios de los ejecutores de gasto;
- V. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Estatal o el patrimonio de cualquier órgano

constitucional autónomo o entidad y, estando dentro de su competencia, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

- VI.** Distraigan de su objeto, dinero, bienes o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;
- VII.** Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Secretaría de Transparencia, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII.** Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- IX.** Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y de sus programas presupuestarios;
- X.** Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos;
- XI.** Cuando por un acto u omisión se evite el reintegro de recursos no ejercidos a la Secretaría o en su caso a la

Tesorería de la Federación en los plazos señalados por esta Ley y el Reglamento, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y las demás disposiciones aplicables;

- XII. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Secretaría de Transparencia y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- XIII. Las demás que señalen la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de cualquier órgano constitucional autónomo, incluyendo en su caso los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley y el Reglamento, y demás disposiciones aplicables serán responsables de indemnizar al erario, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por

parte de los mismos. Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 100. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 101. Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 102. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de naturaleza política, penal, administrativa o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Las disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el Ejercicio

Fiscal del año 2018, así como las Leyes de Ingresos de los Municipios para dicho Ejercicio Fiscal, serán aplicables conforme a esta Ley.

TERCERO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa contenida en el Decreto N° 258 de fecha 11 de marzo de 2003 y publicado el 17 del mismo mes y año.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

QUINTO. En tanto se expida el Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa, se continuará aplicando el Reglamento de la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, en lo que no se opongan a esta Ley. Dicho reglamento deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y se sujetará estrictamente a las disposiciones que esta Ley establece.

SEXTO. El Sistema de Control Presupuestario y el Sistema de Registro y Control de las Erogaciones de Servicios Personales a que se refieren, respectivamente, los artículos 50 y 17 de esta Ley, deberán concluir su implantación a más tardar en el ejercicio fiscal 2018.

La Secretaría deberá poner en funcionamiento y concluir su funcionamiento a más tardar en el ejercicio fiscal 2018 todos los sistemas a que se refiere la Ley. La Secretaría, con base en criterios económicos, financieros, técnicos y operativos, definirá si todos los sistemas a que se refieren la Ley y su Reglamento, así como otros sistemas que, bajo su control, funcionarán bajo un mismo sistema electrónico, dividido en componentes y debidamente interconectados o si se requieren sistemas tecnológicos distintos. Asimismo, determinará la conveniencia o no, de utilizar sistemas o componentes que actualmente estén operando.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá concluir la implantación del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refieren los artículos 89, 90 y 91 de esta Ley, a más tardar en diciembre del ejercicio fiscal 2019. Para los efectos de este artículo, la Secretaría deberá presentar el Sistema de Evaluación del Desempeño a más tardar en diciembre de 2018.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberá realizar los ajustes necesarios a los sistemas y registros de contabilidad a fin de dar cumplimiento con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables, con el objeto de que se implante a más tardar en el ejercicio fiscal 2018.

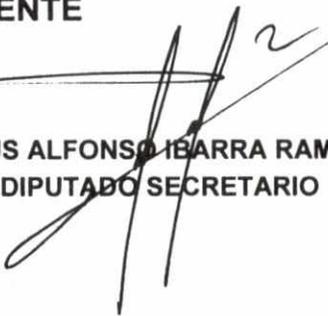
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



C. VICTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO
DIPUTADO PRESIDENTE



C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA
DIPUTADO SECRETARIO

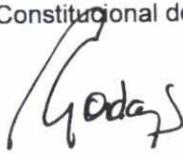


C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado



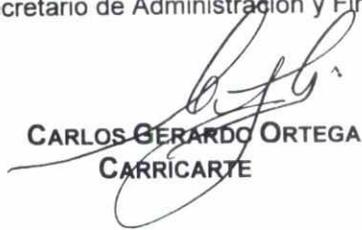
QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno



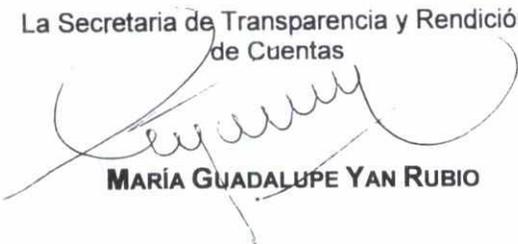
GONZALO GÓMEZ FLORES

El Secretario de Administración y Finanzas



**CARLOS GERARDO ORTEGA
CARRICARTE**

La Secretaria de Transparencia y Rendición
de Cuentas



MARÍA GUADALUPE YAN RUBIO